

Canarias: simplificación administrativa y medio ambiente

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

Sumario

	<i>Página</i>
1. Trayectoria y valoración general	387
2. Legislación	388
3. Organización	396
4. Ejecución	398
5. Jurisprudencia ambiental	403
6. Problemas y conflictos ambientales	409
7. Lista de responsables de la política ambiental de la Comunidad Autónoma	411
8. Apéndice legislativo	411

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

La política ambiental en Canarias durante 2010 se caracteriza por el intento de adoptar medidas de simplificación administrativa y de reactivación económica a través de la adopción de determinadas medidas legislativas. En este sentido, las dos leyes principales aprobadas este año se dirigen en esa dirección. Además hay que hacer mención también de la Ley 14/2009, que modifica la Ley de Turismo de Canarias para adaptarla a la Directiva de servicios, pero que, al mismo tiempo, aprovecha para legalizar cuatro mil establecimientos turísticos ilegales en suelo rústico.

387

La Ley de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, pretende simplificar y liberalizar las formas de intervención sobre el uso del suelo, sobre todo en suelo rústico, con la intención de dinamizar la actividad económica. Por otro lado, dicha ley modifica también las medidas relativas a la moratoria turística, en un intento por facilitar la renovación de la planta alojativa obsoleta.

La segunda ley va dirigida a evitar la extensión de la zona de servidumbre del dominio público marítimo terrestre, y el consiguiente derribo de construcciones situadas en la misma, mediante la declaración como núcleos urbanos de determinados núcleos edificados, asumiendo la Comunidad Autónoma de Canarias competencias para definir lo que es suelo urbano a efectos de aplicar la Ley de costas.

En materia organizativa, se ha aprobado la Ley que da forma a la Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, de tal forma que dicha agencia deja de estar regulada en una norma reglamentaria y se consolida dentro de la organización autonómica.

En materia de planes y programas hay que destacar la aprobación de la Estrategia Canaria de Cambio Climático como instrumento para concienciar y mitigar los efectos del cambio climático en Canarias.

En cuanto a los conflictos ambientales, no hay grandes novedades con respecto al año anterior, siguen abiertos temas como la construcción del Puerto de Granadilla, la protección de los sebadales, ahora con una nueva intervención por parte del Parlamento de Canarias tratando de modificar por Ley el catálogo de especies protegidas lo que ha dado lugar a una importante campaña por parte de los grupos ambientales en contra, movilizándolo incluso a un grupo notable de científicos que han cuestionado el nuevo catálogo.

2. LEGISLACIÓN

Ya se ha señalado en ediciones anteriores de este Observatorio que en Canarias la política ambiental incluye una parte de la política territorial, por lo menos en cuanto a la extensión de la urbanización turística.

Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

Se trata de una Ley que viene a dar cumplimiento al mandato de la Ley 19/2003, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias, de establecer por Ley del Parlamento de Canarias el ritmo de crecimiento de plazas turísticas. No obstante, la Ley regula otras

cuestiones relacionadas con la utilización del suelo en Canarias, que, como ya sabemos es uno de sus principales recursos naturales, por ello la traemos aquí.

El contenido de la Ley puede dividirse en tres apartados: la simplificación de los instrumentos de ordenación, la modificación de algunos aspectos del régimen jurídico del suelo rústico y la regulación de la actividad turística.

El primer conjunto de medidas que incorpora la Ley es el relativo a la simplificación de los instrumentos de ordenación. Con todo la medida más cuestionable de la Ley es la ruptura del sistema de planeamiento a través de la incorporación de un nuevo instrumento de ordenación que rompe los principios de jerarquía y especialidad que preside dicho sistema. Para entender esta cuestión hay que partir de que el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias considera el a los instrumentos de ordenación recogidos en la Ley como un sistema integrado y jerarquizado. Pues bien la Ley 6/2009 rompe ese principio a través de dos medidas. Por un lado, frente a la consideración de los Planes Insulares, instrumentos de carácter general, como Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la nueva Ley otorga esa consideración a un instrumento sectorial como es el Plan Territorial Especial de Ordenación Turística para las Islas de El Hierro, La Palma y La Gomera.

La segunda medida que rompe este sistema de ordenación es la figura de los Planes Territoriales Especiales de Singular Interés Industrial, instrumento también de carácter sectorial que viene al romper la ordenación integral de los Planes Generales de Ordenación, al permitir que el Gobierno, mediante su adopción pueda alterar la ordenación urbanística municipal con la intención de implantar una actividad industrial previamente declarada por el mismo Gobierno como de interés general.

Con respecto a las Directrices de Ordenación, la Ley ha modificado el procedimiento de aprobación de las Directrices de Ordenación Sectorial que de ser aprobadas por Ley pasan a ser aprobadas por el Gobierno de Canarias. Por otro lado, se modifica también la naturaleza de los instrumentos que legitiman determinados usos en suelo rústico, de tal manera que los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales, que eran instrumentos de ordenación, dejan de tener dicha naturaleza para ser considerados meros actos administrativos. No obstante, conservan esa naturaleza de instrumento de ordenación los Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica, con lo que, además, dichos proyectos tienen una naturaleza distintas en función no del tipo de proyecto a autorizar, como hasta ahora, sino de la importancia o trascendencia del mismo.

Por otro lado, se modifica la regulación de las actividades en el suelo rústico, simplificando la intervención administrativa, reduciendo la intervención supramunicipal que ha sido desde 1987 una de las señas de identidad de la protección del suelo rústico en Canarias y permitiendo un mayor número de actividades que, o bien quedan libres de cualquier intervención o pasan a estar legitimadas por licencia municipal. No obstante, además de esta liberalización, se aprovecha para legalizar, a través de la Ley, establecimientos ganaderos e instalaciones vitivinícolas que hasta ahora estaban fuera de la Ley.

Las principales modificaciones afectan a las siguientes categorías de suelo rústico:

– Suelo rústico de protección agraria, en los que se va a permitir ejecutar construcciones que tengan por finalidad el establecimiento o la mejora de las condiciones técnico-económicas de la explotación, así como la posibilidad de obtener rentas complementarias, sin previa Calificación Territorial. En este sentido, la propia Ley enumera un conjunto de construcciones y actividades cuya ejecución pasa a estar legitimada simplemente por la licencia municipal.

– Suelo rústico de protección económica, a partir de la aprobación de la ley es posible la implantación de redes eléctricas, hidráulicas y de comunicaciones, siempre que no estén prohibidas por un Plan de Ordenación Territorial o por un instrumento de ordenación de los espacios naturales protegidos, eliminándose también en este caso el trámite de la Calificación Territorial. Con todo, la principal alteración de la naturaleza de este suelo va a provenir de la posibilidad que contempla la nueva ley de establecer equipamientos y dotaciones, así como la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica, o de cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables.

– En el suelo rústico donde existan explotaciones vitivinícolas se podrán permitir, mediante la respectiva calificación Territorial, la construcción de bodegas individuales, cooperativas o colectivas e instalaciones vinculadas a las explotaciones que tengan que ver con la ordenación del aprovechamiento del potencial agrícola, ganadero o piscícola, siempre que no exista prohibición expresa en la Plan Insular, en los Planes Territoriales o en los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos. Además, se obliga a los planes y normas de los ENP a legalizar las existentes antes de la Ley 12/94 (nunca existió la ley 5/1987).

Como se puede comprobar, las medidas incluidas en la Ley se destinan a eliminar controles supramunicipales, a admitir una mayor permisividad de actuaciones, admitiendo incluso actuaciones impropias de esta clase de suelo en los suelos rústicos de protección económica (y agraria). Con todo, la medida de mayor calado es el cambio sustancial en el principio que rige las actividades en suelo rústico ya que el uso admisible en suelo rústico antes

era el expresamente previsto por el plan general, mientras que ahora se permite cualquier uso no prohibido expresamente por el planeamiento territorial. Además se va a admitir la implantación de urbanizaciones en suelo rústico (a pesar de ser claramente contrarias al carácter esencial del suelo no urbanizable), así como las reconstrucciones del patrimonio etnográfico edificado, lo que, en casi todos los casos va a significar la pérdida de este valor.

Otro de los objetivos de la ley es el de regular la actividad turística, a la que la Ley dedica una atención importante.

En cuanto a la contención de suelo para uso turístico, en las islas de Gran Canaria, Tenerife, Lanzarote y Fuerteventura durante los años 2008-2012 se flexibiliza la prohibición de clasificar nuevo suelo urbanizable sectorizado con destino turístico, ya que el traslado de plazas permite nuevas clasificaciones de suelo urbanizable con destino turístico, no necesariamente compensadas por paralelas desclasificaciones, ya que el parámetro a conservar no es la superficie de suelo sino la capacidad alojativa.

Concretamente, se va a permitir la clasificación de nuevo suelo urbanizable turístico en dos supuestos:

a) cuando la adopción de un nuevo modelo territorial determine la necesidad de cambiar la implantación territorial de la actividad turística, siempre que se produzca de forma simultánea una desclasificación de suelo urbanizable sectorizado con destino turístico que tenga atribuida una edificabilidad similar;

b) en segundo término, cuando el planeamiento contemple operaciones de reforma interior o sustitución en los urbanos que determinen una menor densidad edificatorias o una nueva implantación de equipamientos, que requiera la deslocalización o traslado total o parcial de edificaciones, equipamientos e infraestructuras turísticas, en cuyo caso cabrá una clasificación de suelo urbanizable que tenga la edificabilidad precisa para la sustitución.

La rehabilitación de las zonas turísticas degradadas sigue siendo una asignatura pendiente en Canarias. Para fomentar la rehabilitación de la planta alojativa, se adoptan diversas medidas. Por un lado, se permite el incremento sustancial de autorizaciones previas por rehabilitación y mejora permitiendo la creación de nuevas plazas turísticas hasta un cincuenta por ciento más en el caso de hoteles y un veinticinco en el caso de apartamentos, siempre que su categoría prevista sea al menos de cuatro estrellas. Este incremento puede llegar al cien por cien en ambos casos, por aumento de la categoría de los establecimientos, y que pueden llegar hasta un máximo del seiscientos por ciento en caso de sustitución.

Conviene aquí traer a colación algún comentario que pueda servir para ilustrar algo sobre la posible eficacia de estas medidas. Así, por ejemplo, el

Consejo Económico y Social de Canarias en su Dictamen 5/2008 sobre el Anteproyecto de la ley señalaba que respecto de estos incentivos a la renovación, resultaba difícil modular o fijar cuotas máximas en cuanto al número de plazas por cada una de las renovadas «ante la ausencia, una vez más, de datos e información cuantitativa y cualitativa adaptada a cada una de nuestras islas».

Además de la contención en la clasificación de nuevo suelo turístico que ya se ha comentado, también se limita la autorización de nuevas camas turísticas, en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, si bien hay que señalar que esta Ley se ha presentado al Parlamento de Canarias con un retraso de tres años respecto de lo previsto en la ley 19/2003, que aprobaron las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias.

Como se ha señalado, durante el período de tres años siguientes a la entrada en vigor de la Ley se limitan las autorizaciones turísticas para nuevas camas turísticas, con las siguientes excepciones:

De acuerdo con la nueva Ley, sólo podrán otorgarse las autorizaciones previas de las exigidas por la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, para los establecimientos alojativos turísticos, siempre que sean solicitadas dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente ley, cuando tengan por objeto o sean consecuencia de:

- a) La renovación o rehabilitación de las edificaciones e infraestructuras turísticas;
- b) Los establecimientos turísticos alojativos de turismo rural, salvo cuando la legislación específica o el planeamiento insular los sujete a límites o ritmos de crecimiento;
- c) Los establecimientos definidos en el apartado 3 del artículo 35 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias;
- d) La sustitución de las correspondientes a igual número de plazas, en suelos urbanos de uso turístico o urbanizables turísticos sectorizados y ordenados, dentro del mismo término municipal, que tengan todos los derechos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la presente ley, siempre que las autorizaciones previas sustituidas no estén incursas en caducidad y las nuevas tengan por objeto plazas alojativas de igual o superior categoría a las sustituidas; y
- e) La implantación de hoteles de cinco estrellas, de gran lujo, cuya definición, estándares y requisitos se determinarán reglamentariamente, que deberán ubicarse en suelo de uso turístico que hubiera alcanzado la condición de urbano en el momento de solicitar la autorización previa, siempre que se trate de hoteles escuela o que por su titular, se acredite la previa suscripción con el Servicio Canario de Empleo de un convenio de formación y empleo, en el que asume la obligación de al menos durante el tiempo de seis años desde la apertura del establecimiento, un mínimo del sesenta por ciento de las plazas que

componen su plantilla quedará reservada para el personal formado y seleccionado con base en el expresado convenio.

La Ley contiene también las diferentes alternativas a los aprovechamientos urbanísticos de uso turístico, estableciendo tres alternativas para aquellos titulares de suelo urbano o urbanizables de uso turístico y que como consecuencia de la aplicación de la moratoria prevista en la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias no hubieran podido llevar a cabo su edificación.

Las alternativas son las siguientes:

a) una indemnización, a solicitar en el plazo de seis meses, con la desclasificación del suelo por cinco años, y la posibilidad de que el Gobierno de Canarias proceda a la expropiación, cuando resulte conveniente para el uso público o para el mantenimiento de su categorización, o por la enajenación a terceros de la propiedad o el derecho de superficie en su caso, mediante el procedimiento legalmente establecido, condicionada a la materialización de su aprovechamiento, una vez alzada la suspensión del otorgamiento de las autorizaciones previas;

b) En cualquier momento del plazo de vigencia de la suspensión del otorgamiento de las autorizaciones previas, la sustitución de la edificación alojativa por otras destinadas a parques temáticos, actividades culturales, de ocio, de espectáculos, comerciales, deportivas, de restauración u otras similares; y

c) igualmente en cualquier momento del plazo de vigencia de sus aprovechamientos urbanísticos de uso total o parcialmente turístico, por el traslado y la recategorización de los mismos, mediante convenio urbanístico con los parámetros de ponderación adecuados, suscrito con los ayuntamientos a que afecte, y autorizado por el Gobierno previo informe del respectivo cabildo insular, con el fin de sustituir aquéllos por nuevos usos en la localización adecuada, industriales, comerciales energéticos, o residenciales.

Por último, la Ley trata de fomentar el incremento del suelo para uso industrial para lo cual no sólo prevé (artículo 7) la reserva de terrenos para tal finalidad en los Planes Generales de Ordenación, se permite la instalación de uso industrial en suelo rústico a través de la aprobación Proyectos de Actuación Territorial, alterando de esta forma la propia naturaleza del suelo rústico como suelo a preservar del proceso urbanizador.

Además establece un nuevo instrumento, los llamados Planes Territoriales Especiales de Singular Interés Industrial, en manos del Gobierno de Canarias para que éste pueda aprobar la implantación de actividades industriales previamente declaradas estratégicas por la consejería competente en materia de industria, con la singularidad de que dichos planes prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico para la efectiva implantación de la actividad industrial.

Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.

Esta Ley tiene como objetivo regular la situación de los núcleos urbanos situados en el litoral con la finalidad de facilitar lo máximo posible su reconocimiento como tales a los efectos de la aplicación de la Ley de Costas. La Ley supone una reacción frente de determinadas resoluciones judiciales, autos del Tribunal Superior de Justicia de Canarias confirmados por el Tribunal Supremo, en los que se había suspendido la eficacia de determinados acuerdos de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias por las que se declaraban como áreas urbanas a efectos de la ley de Costas a determinados núcleos de población.

El artículo primero de esta Ley trata de extender al máximo el concepto de núcleo urbano, entendiendo que no es preciso su reconocimiento en el planeamiento en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Costas, sino que basta con la concurrencia de los requisitos fácticos que la legislación urbanística exige para tal consideración. El Consejo de Estado en su Dictamen 1121/2009, de 9 de julio, opina que se trata de una regulación inconstitucional ya que con ello, *«la regulación autonómica, a través de la especificación a posteriori de los supuestos de hecho a los que se aplican las normas transitorias previstas en la legislación estatal, puede conducir a una configuración propia de los términos de aplicación de la zona de servidumbre de protección de 20 metros contradiciendo el sentido y alcance de la legislación básica».*

En cuanto a la no exigencia del requisito de su previa previsión en el planeamiento, requisito que sí recoge la Disposición Transitoria 3ª de la Ley de Costas, el Consejo de Estado afirma que, con ello, *«se estaría extendiendo a otros suelos no clasificados expresamente como urbanos a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas la aplicación de las referidas disposiciones transitorias estatales».* Y efectivamente, el precepto habla de la concurrencia de los requisitos fácticos para que un suelo pueda ser considerado como urbano, pero añade que ello se ha de aplicar *«con independencia de la clase y categoría de suelo».*

En segundo lugar, el artículo 2 de la Ley, atribuye a la «Administración urbanística actuante» la fijación del «límite interior de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre». Nuevamente el Consejo de Estado se opone a esta determinación por ir en contra de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Costas, ya que *«El supuesto previsto en dicho precepto pugna con la exigencia prevista en los artículos 19.1 y 26.1 del Reglamento de Costas de que la Orden de aprobación del deslinde deberá reflejar con precisión el límite interior del dominio público marítimo-terrestre».*

Además ha de tenerse en cuenta que ha sido el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 149/1991, el que ha declarado que la competencia del Estado establecer los límites de la zona de servidumbre se justifica en «*la competencia del Estado para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente que, en este caso, necesariamente se ha de traducir en una habilitación a la potestad ejecutiva de la Administración del Estado para, según las posibilidades del tramo de costa de que se trate, adoptar la decisión más adecuada y conveniente a fin de asegurar la efectividad de la servidumbre*». Por lo tanto, la Ley canaria atribuye a la Comunidad Autónoma una competencia que corresponde en exclusiva al Estado, siendo por ello, en principio, inconstitucional.

El artículo 3 prevé la elaboración de censo de edificaciones que, ubicadas en el demanio marítimo-terrestre y en sus zonas de servidumbre de tránsito y servidumbre de protección, tengan un valor etnográfico, arquitectónico o pintoresco, debiendo valorarse su antigüedad, integración en el litoral y finalidad social, al objeto de su consideración en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones que puedan solicitar los titulares de las mismas al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas. Nuevamente el Consejo de Estado entiende que se vulnera la competencias estatal ya que «*de la lectura de la nueva disposición transitoria de la Ley canaria se deduce que la configuración del censo al que alude no tiene una finalidad únicamente estadística o informativa sino que está destinado a dar eventualmente cobertura y facilitar la legalización y el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones a que se refiere la reseñada disposición transitoria de la Ley de Costas*», concurriendo además otra circunstancia más y es que en su elaboración «*prescinde de toda participación de la Administración General del Estado para apreciar las razones de interés público que pueden conducir a la legalización perseguida, cuya intervención tiene incluso carácter obstructivo si no remite su informe en el plazo de un mes*».

Reglamentos.

El Decreto 24/2009, de 3 de marzo, regula el procedimiento de autorización de transportistas, medios de transporte y contenedores de animales vivos en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea su registro. Con este Decreto, trata de darse cumplimiento en el ámbito autonómico tanto al Reglamento (CE) núm. 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, como a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Esta Ley, que tiene carácter básico en materia de transporte de animales. Concretamente, en este Decreto se regula los supuestos, los requisitos y el procedi-

miento para otorgar las autorizaciones necesarias par el transporte de animales vivos en Canarias.

3. ORGANIZACIÓN

Ley 3/2009, de 24 de abril, de la Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático.

La Ley 3/2009, de 24 de abril, regula Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático. Dicha Agencia estaba creada, provisionalmente, como órgano de la Presidencia del Gobierno, con nivel de Dirección General, hasta tanto que la Ley (esta Ley) la instituyese como órgano autónomo. La importancia, por tanto, no está en que tuviera anteriormente una regulación a nivel reglamentario, sino en que había reserva de ley para que pudiera alcanzar el nivel que, desde su creación, se preveía para ella.

Los caracteres generales de la Agencia, según la Ley, son los siguientes. Se trata de una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía funcional, habilitándole la Ley para ejercer las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines.

La finalidad de la Agencia es doble: por un lado, la promoción, fomento, orientación y coordinación de las políticas, iniciativas y medidas para el desarrollo sostenible; por otro, la mitigación y adaptación del cambio climático, así como el ejercicio de las competencias que le atribuye esta ley y el resto del ordenamiento jurídico. Para el cumplimiento de estos fines, puede llevar a cabo actividades como la elaboración de estrategias, perspectivas, planes de actuación y otros instrumentos de orientación, coordinación, planificación y programación del proceso de avance hacia formas sostenibles de desarrollo y para la mitigación y adaptación al cambio climático. Además, puede ejecutar medidas de fomento de la sostenibilidad y la lucha contra el cambio climático en las políticas sectoriales del Gobierno de Canarias, de apoyo y la colaboración con otras Administraciones, empresas u organizaciones con la finalidad de definir y coordinar políticas, planes, programas ya actuaciones en materia de desarrollo sostenible y lucha contra el cambio climático. Además, la Agencia es un órgano de apoyo al Foro Canario para el desarrollo Sostenible y del Observatorio del Desarrollo Sostenible, creados con anterioridad.

Además, la Ley le atribuye funciones en materia de emisión de informes o propuestas en relación con los planes y programas del Gobierno de Canarias y que tengan incidencia en las materias que le son propias, el impulso de acciones encaminadas a la sensibilización, formación y participación de la sociedad en proyectos en la lucha contra el cambio climático en el proceso

hacia formas más sostenibles de desarrollo, así como la participación y recepción de información en los procedimientos en materia de emisión de gases de efecto invernadero, el impulso de la consolidación de la Red Canaria de Municipios Sostenibles y las demás que se le atribuyan en el ámbito de los fines para los que fue creada.

La Ley no determina el Departamento concreto al que queda adscrita la Agencia, estableciendo que lo estará al que determine «el Gobierno de Canarias», estando en la actualidad adscrita a la Presidencia del Gobierno. Sus órganos de gobierno son el presidente, y el Consejo de Dirección, y su órgano ejecutivo es el Director. El Presidente es el titular del departamento al que se adscriba la Agencia; el Consejo de Dirección está formado por el Presidente, el Director y un vocal por cada uno de los departamentos del Gobierno. Finalmente, el Director se configura como su órgano ejecutivo, y será nombrado por el Gobierno de Canarias entre personas que reúnan las cualificaciones necesarias para el cargo.

Traspaso de las competencias sobre gestión de los Parques Nacionales.

Una novedad importante en la gestión del medio ambiente en Canarias es que a través del Real Decreto 1550/2009, de 9 de octubre, se lleva a cabo la ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de conservación de la naturaleza, produciéndose el traspaso de competencias den relación a la gestión de los Parques Nacionales del Teide, Timanfaya, Caldera de Taburiente y Garajonay, a la Comunidad Autónoma de Canarias. En este sentido, conviene recordar que el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece en sus artículos 32.7 y 12 que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos; así como protección del medio ambiente. Por su parte, la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, atribuye a las Comunidades Autónomas la gestión y organización de los Parques Nacionales en cuyo territorio se encuentren ubicados. Finalmente, el Decreto 172/2009, de 29 de diciembre, atribuye a la Viceconsejería de Ordenación Territorial las funciones relacionadas con estas competencias traspasadas.

Mediante el Decreto 5/2009, de 27 de enero, se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial (Decreto 20/2004, de 2 de marzo), con la finalidad de atribuir a la Viceconsejería de medio ambiente las competencias relativas al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos. Tales competencias derivan de la Ley 31/2003,

de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, norma que se ha dictado para cumplir los compromisos adquiridos mediante convenios internacionales sobre protección ambiental y conservación de la naturaleza de los que España es parte, así como de la Directiva 1999/22/CE, del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos.

Más concretamente, la necesidad de atribuir estas competencias deriva de la regulación que hace el Capítulo III de la mencionada Ley, que establece un nuevo régimen de autorización e inspección de dichos parques.

Otras normas de carácter organizativo se refieren a la generación y archivo de documentos administrativos electrónicos en los procedimientos tramitados mediante el Programa Medio Ambiente y Territorio Electrónico (MAyTE) (Orden de 20 de mayo de 2009), la modificación de la relación de registros de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial (Orden de 2 de junio de 2009), la que establece normas para la gestión, seguimiento y control de las operaciones cofinanciadas con Fondos Estructurales (Orden de 10 de noviembre de 2009), y la delegación en el titular de la Viceconsejería de Medio Ambiente la competencia para resolver los procedimientos de solicitud de información ambiental (Orden de 10 de noviembre de 2009).

4. EJECUCIÓN

Presupuestos

En los presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2009 vamos a comentar los proyectos más importantes, sobre todo los de inversión, que marcan la línea política del Gobierno en materia de medio ambiente. En primer lugar, el programa relativo al apoyo a la modernización de la gestión y del planeamiento prevé una inversión (Capítulo VI), de casi 9 millones y medio de euros, destinado a estudios y trabajos técnicos relativos a las normas e instrucciones técnicas del planeamiento, a las inversiones en el planeamiento urbanístico gestionadas para otros entes públicos y al apoyo a la organización de oficinas técnicas municipales y gestión de planes generales de ordenación. Dentro de este mismo programa, las transferencias previstas (capítulo VII), son de un millón y medio de euros destinados a los Ayuntamientos y sus organismos autónomos.

En segundo término, el programa relativo a la coordinación y planificación ambiental prevé una inversión directa de 1.182.000 euros, destinada a proyectos como los relacionados con la redacción de las directrices sectoria-

les de ordenación, la información ambiental, los planes medioambientales para el desarrollo y la cooperación transnacional, el programa de protección de ruidos y la evaluación de los sistemas de calidad de las empresas.

El programa de biodiversidad prevé una inversión de 1.376.519 euros, destinados a proyectos como el seguimiento de hábitats de interés comunitario, planes de gestión de especies, el control de especies exóticas, el banco de datos de la biodiversidad y la redacción y el seguimiento de planes de gestión de especies amenazadas.

El Programa del medio natural prevé una inversión de algo más de 15 millones de euros, destinados a programas como la lucha contra la desertificación, el desarrollo del plan forestal, las actuaciones de restauración y conservación del entorno natural, y las diversas acciones (formación, divulgación, defensa frente a catástrofes e incendios) relacionadas con el sector forestal.

Finalmente, el programa relativo a la calidad ambiental prevé una inversión de casi 13 millones de euros, destinados a proyectos relacionados con los puntos limpios, la valoración energética de residuos en Gran Canaria, las plantas de transferencia, y los planes de recuperación de vertedero.

Planes y programas.

Dentro del apartado referido a planes y programas hay que destacar la aprobación de la Estrategia Canaria de lucha contra el cambio climático. Con esta Estrategia el Gobierno de Canarias pretende establecer el marco para afrontar y dar respuesta a los retos a que se enfrenta Canarias como consecuencia del Cambio Climático, esto es, ser consecuente con su mayor riqueza, su mayor vulnerabilidad, su responsabilidad y su situación fronteriza.

La Estrategia parte de la idea de que «Por su situación geográfica (proximidad al continente africano), por sus características físicas (insularidad) y por su biodiversidad hacen de nuestro Archipiélago un lugar muy vulnerable a los actuales y futuros impactos del cambio climático. Entre los factores diferenciales determinantes de la específica dimensión probable de los efectos, destaca la lejanía al continente europeo, donde se encuentran los centros administrativos y una parte muy significativa de los factores de producción que constituyen el valor añadido regional, lo que aumenta los costes y disminuye la competitividad, además de reducir la capacidad de reacción ante eventuales emergencias.

El modelo elegido por la estrategia se basa en dos ideas fundamentales; por un lado la integración, esto es, «crear las sinergias adecuadas y la debida coordinación entre las distintas políticas y actuaciones sectoriales, de tal ma-

nera que la lucha contra el cambio climático se convierta progresivamente en una forma de pensar desde todos los ámbitos administrativos, empresariales y sociales y no en una imposición administrativa». Por otro, se propone poner el énfasis en tres aspectos fundamentales: la educación, la formación y sensibilización, ya que éstos son «elementos esenciales para el cambio de actitudes y hábitos sociales e individuales que, a medio y largo plazo, serán los verdaderos garantes de su éxito».

No obstante, la Estrategia incorpora un Plan de Mitigación, en el que se «desarrolla exhaustivamente numerosas medidas para lograr la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, pero su cumplimiento no es posible si no se desarrolla paralelamente una intensa labor de información, educación, formación y sensibilización que logre implicar paulatinamente a la sociedad y, en especial, a los niños y los jóvenes, más permeables y sensibles a la problemática ambiental, con más fuerte y dilatada proyección en sus nuevas actitudes, con más capacidad de cambio para sí mismos y para su entorno familiar y social».

De esta manera, se distinguen en la Estrategia cuatro líneas de actuación: el Plan de Mitigación, que contiene 260 medidas para reducir nuestras emisiones, los criterios para la elaboración de un futuro Plan de Adaptación, el diseño de las medidas de sensibilización y el esfuerzo necesario en investigación, desarrollo e innovación. La estrategia, intencionadamente, coloca en primer lugar el eje de información y sensibilización, que se proyecta y es esencial para los dos ejes siguientes (plan de mitigación y criterios para la elaboración de un plan de adaptación).

Las ideas fundamentales de cada uno de estos aspectos son las siguientes:

Mitigación:

- Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
- Dirigido a todos los sectores de producción, las administraciones públicas y la ciudadanía en general.
- Se establecen objetivos de reducción general, y objetivos de reducción sectorial.
- Objetivos de reducción para el Gobierno de Canarias: objetivo cero 2015.

Adaptación

- Elaboración de los escenarios climáticos para Canarias.
- Evaluación de los impactos del cambio climático en Canarias.
- Definición de las mejores opciones de adaptación e integración de la adaptación en la planificación sectorial.
- Integración de la investigación del cambio climático en el PLAN I+D+I.

Información y sensibilización

- La Estrategia Canaria de Lucha contra el Cambio Climático debe apoyarse en un esfuerzo colectivo del conjunto de la sociedad.
- Cada sector o ámbito de la sociedad debe ser consciente de su propia responsabilidad y de las posibilidades individuales y colectivas.
- Información, sensibilización, actuación.

Conocimiento

- Desarrollo del conocimiento técnico, científico y social.
- Análisis de problemas y definición de las mejores soluciones, a través de la observación.
- Participación de administraciones públicas, universidades y centros de investigación.
- Coordinación transversal para la mejor difusión y aplicación del conocimiento.

Políticas.

Dentro de las políticas merece un apartado especial el tema de las subvenciones.

En primer lugar, tenemos las medidas de fomento destinadas a los Parques nacionales. Así, mediante la Orden de 17 de noviembre de 2009, se establecen las bases generales que han de regir las convocatorias para la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales de Canarias. La Orden de 20 de noviembre de 2009, lleva a cabo la convocatoria para el ejercicio 2009 de dichas subvenciones.

Mediante la Orden de 7 de abril de 2009, se convocan subvenciones para el fomento de la utilización de productos y procesos de producción que

respeten el medio ambiente, para el ejercicio 2009, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

En el ámbito forestal, la Orden de 7 de abril de 2009 convoca subvenciones para el mantenimiento de las forestaciones realizadas en los ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007, la Orden de 7 de abril de 2009, por la que se convocan subvenciones para la primera implantación de sistemas agroforestales en tierras agrícolas para el ejercicio 2009. La Orden de 18 de mayo de 2009, convoca subvenciones para la gestión sostenible de montes para el ejercicio de 2009. Y, finalmente, mediante la Orden de 26 de junio de 2009, se incrementa el crédito asignado a la convocatoria de subvenciones para la gestión sostenible de montes para el ejercicio 2009.

También merece una atención especial la Caza. Como cada año, en 2009 se han aprobado las correspondientes normas relativas a las épocas de caza. Así, la Orden de 25 de junio de 2009, establece las épocas hábiles de caza para el año 2009, así como las condiciones y limitaciones para su ejercicio. Se trata de una norma general que viene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23.1 de la ley 7/1998, de Caza de Canarias que otorga al Gobierno de Canarias la potestad de establecer el régimen de la actividad de caza y las épocas de veda. A través de la Orden de 31 de agosto de 2009, se modifica, para el ámbito de la isla de La Palma, la anterior con respecto a esta Isla. Esta modificación trae causa del incendio acontecido en los municipios de Fuencaliente y Villa de Mazo de la isla de La Palma, durante los pasados días 31 de julio al 4 de agosto, y atiende a la petición realizada por el Consejero de Medio Ambiente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, con fecha de 7 de agosto de 2009, por la que solicita la limitación del ejercicio de la caza en las zonas afectadas por el incendio, así como la ampliación de la época hábil para el ejercicio de la caza mayor en dicha isla.

Finalmente, a través de la Orden de 17 de agosto de 2009, se crea y regula el fichero automatizado «Registro Canario de Infractores de Caza (RCICAZA)». Al tratarse de un registro automatizado, a través de esta norma se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en su artículo 20.1 establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente, recogiendo en su apartado segundo los extremos que preceptivamente han de recoger las disposiciones de creación de ficheros.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

*Suspensión de la Orden del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, de 2 de febrero de 2009 (publicada en el BOCan nº 25, de 6 de febrero de 2009) por la que se excluye del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias a la población *Cymodocea nodosa* en la superficie marina afectada por la obras del Puerto de Granadilla.*

Auto de 3 marzo de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. El auto responde a la solicitud de suspensión de la eficacia de la mencionada orden. Para resolver el Tribunal basa su resolución exclusivamente en el peligro de irreversibilidad de la situación que pueda llegar a producirse de no adoptarse la medida de suspensión de la vigencia de la Orden de descatalogación de la especie, siempre previa valoración de los intereses en conflicto. Así, y entrando ya en el caso concreto señala que «la relación causa-efecto entre la obra pública de construcción del Puerto y peligro de destrucción para la población de la especie descatalogada por la Orden Departamental (seba y pradera de sebadales en el área a la que alcanza según el anexo cartográfico que incorpora), parece que no ofrece dudas. La misma Autoridad Portuaria que solicitó en su día la descatalogación acompañó un informe que no niega dicha posibilidad sino que la reconoce como cierta, a cuyo fin el apartado cuarto de dicho informe señala que «No obstante, habida cuenta de que la inclusión de la especie *Cymodocea nodosa* en el Catálogo de Especies Protegidas de Canarias tuvo lugar desde la fecha de su creación en 2001, que dicha inclusión exigía la elaboración de un Plan Especial de Conservación del hábitat de aquella especie (art. 5) y que han transcurrido desde entonces más de seis años, debe asimismo valorarse la posibilidad de una descatalogación, si no de la especie en su conjunto, sí de la población de la misma que pudiera verse afectada por las obras de abrigo del Puerto de Granadilla» y en las conclusiones se reconoce que «... las obras afectarían exclusivamente a una sola población de la especie que presumiblemente en ningún caso comprometería su conjunto».

A partir de este planteamiento el Tribunal da respuesta a dos cuestiones que estima preciso resolver antes de adoptar la decisión. 1) por un lado, se plantea si el daño tiene entidad suficiente para mantener una medida cautelar por cuanto, aunque cuando desaparezca el sebadal (el hábitat), la especie no se encuentra ni siquiera en el umbral de la amenaza (tesis de la Comunidad Autónoma y de la Autoridad Portuaria) y, 2) en segundo lugar, si, dando por cierto el daño, el interés que supone la obra pública de construcción del puerto de Granadilla, en cuanto ampliación del sistema portuario de Tenerife (como puerto complementario al de Santa Cruz), a la vez, infraestructura

básica para la plataforma logística planificada por el Cabildo Insular (junto con el Polígono Industria de Granadilla y el Aeropuerto Tenerife-Sur) debe entenderse preferente.

En cuanto a la primera cuestión, parte de la necesidad de protección de la pradera marina en abstracto, a cuyo fin trae a colación algunas consideraciones que se vierten en el informe técnico del Servicio de Biodiversidad de la Dirección General del Medio Natural a la alegaciones presentadas durante la información pública de diciembre de 2008, y en el que se hacen dos tipos de consideraciones que la Sala toma en consideración: por un lado, según el informe, «Los sebadales son uno de los hábitats naturales más ricos en especies y de mayor productividad del medio marino de Canarias que, además, ejercen una función ecológica relevante en aspectos tan variados como el transporte de oxígeno, el consumo de Co2 y la transferencia de nutrientes a otros niveles de la red trófica submarina. La consideración de los hábitats de sebadales de *Cymodocea Nodosa* como hábitats prioritario en la red natura 2000, que supone la obligatoriedad de declarar LIC que abarquen una muestra representativa de ellos.

Por otra parte, en el informe complementario, de 4 de febrero de 2009, se apuntaba que en el informe anterior no examinaba la posible descatalogación y que «no hay argumentos de tipo biológico o de conservación para sustentar esta decisión».

En consecuencia, señala la Sala, a los efectos de considerar la irreversibilidad del perjuicio o el interés que representa la descatalogación, no aparece ni un solo informe interno (dentro del organigrama de la Consejería) a favor de la descatalogación del sebadal afectado, cuya procedencia niega el informe emitido por el Jefe de Servicio de la Biodiversidad, que informa sólo sobre la procedencia de cambio de la categoría de protección.

En cuanto a la importancia social y económica del Puerto, la Sala en su auto señala que «no deja de tener en consideración la importancia cualitativa del puerto a construir como ampliación de la infraestructura portuaria del Puerto de Tenerife», si bien matiza que «dicho interés público, que ha sido puesto de relieve por las partes codemandadas desde el punto del apoyo institucional con que cuenta y desde el punto de la trascendencia socioeconómica, no puede perder de vista, ni desconocer, el interés que subyace en la protección del medio ambiente unido al patrimonio cultural y a la biodiversidad».

De todo ello, según el Auto se deduce la importancia de la debida justificación que este tipo de medidas debe tener. Así, señala, por ejemplo que

«frente al informe que sirve a la Orden para justificar la decisión de descatalogación, aparecen muchas alegaciones tras la información pública (más de trescientas) con continuas referencias a conclusiones científicas en contra de la descatalogación». Y todo ello para el Tribunal es de suma importancia ya que «Son más de trescientas alegaciones que no puede desconocer este Tribunal frente a los cuales no puede prevalecer, lo decimos siempre a efectos de la tutela cautelar, las conclusiones o puntos de vista de una entidad privada que emite un informe en su condición de institución académica o científica, ni un informe del Servicio de Biodiversidad (folios 771 a 787) que, como reconocen expresamente sus autores, no analiza las alegaciones relativas a la descatalogación de un sector de *Cymodocea nodosa* sino el cambio en la categoría de calificación, pero dando por supuesto que no hay argumentos de tipo biológico o de conservación que sustenten esta decisión de descatalogación. Y a ello se unen los informes aportados como prueba documental en la comparecencia por la parte actora que siguen esta misma línea».

En definitiva, el Tribunal concluye que si bien es cierto «que en la comparecencia unas y otras partes han defendidos y sostenido su posición con sólidos argumentos, pero el nudo gordiano de la cuestión, bien entendido que lo decimos a los solos efectos de esta pieza separada, pues no podemos prejuzgar ahora lo que será la respuesta de fondo, es, con los elementos que tenemos a nuestra disposición en este momento procesal, es esa falta de prueba de que la descatalogación no suponga un verdadero peligro para la especie del que se hacen eco tanto la entidad actora como las distintas alegaciones en el curso del procedimiento, sin que el informe que justifica la descatalogación ofrezca esa garantía de que la decisión de mantener la ejecutividad de la Orden sea la más acertada, por lo que, en este contexto, nos inclinamos por mantener la medida cautelar».

Sentencia de 19 de enero de 2009 sobre el uso turístico en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Archipiélago Chinijo.

En esta sentencia se debate sobre el uso turístico de una parcela en este Parque natural, uso que el Plan deniega. El debate se centra en la relación entre las determinaciones que el Plan Insular de Ordenación contiene para este Parque Natural y las contenidas en el Plan Rector, por consiguiente, estamos ante una de las cuestiones peculiares del planeamiento de los recursos naturales de Canarias, cual es la relación entre el Plan Insular como Plan de Ordenación de los recursos naturales y el Plan Rector, como instrumento que regula los usos en un Parque Natural. La clave de la decisión que adopta el Tribunal se encuentra en la forma concreta en la que el Plan Insular admite el uso turístico dentro del parque natural, ya que, según la Sentencia,

el Decreto 63/1991 admite ciertamente como uso tolerado el turístico pero como Directrices indicativas para graduar la tolerancia, y que en Caleta del Sebo, hay una especificada en tanto que a través de un asterisco en el apartado Q se afirma que «está supeditado a lo que decida el PRUG».

El propio Cabildo al informar sobre el PRUG en su informe obrante al folio 557 del expediente administrativo admitió que pese a que el Plan Insular establece unas tolerancias para este uso en los núcleos de Caleta del Sebo... a tenor del censo de este tipo de instalaciones con que cuenta el Cabildo de Lanzarote, estarían más que sobrepasadas. En este punto las cosas, se considera de suma importancia que el Plan Rector aborde de una manera decidida esta problemática siempre dentro de las limitaciones establecidas por el Plan Insular». Pues bien, a partir de ahí, la respuesta del Tribunal aparece ya predeterminada, y así efectivamente, concluye que «la respuesta del planificador es adecuada, aunque el PIOL admitiese como uso tolerado el turístico, hacía una especial remisión o llamada al PRUG, y por tanto, el uso está supeditado a la decisión del PRUG. Al elaborar este último instrumento se advierte que la situación sobrepasa las previsiones iniciales, y que por tanto, debe ser una ley la que determine al igual que se ha hecho en otras islas como el Hierro o La Palma la cuestión. Los razonamientos ofrecidos por el legislador son adecuados en tanto que explica sus razones para creer necesario la regulación por ley, en tanto que, es una situación singular respecto a otras islas».

Sentencia de 20 de marzo de 2009, sobre la categoría de suelo rústico que debe darse a una zona en la que existen especies de especial protección.

El asunto tiene que ver con la determinación de la categoría de suelo rústico que debe darse a un suelo en el que se constata la existencia de especies de especial protección a la luz de lo dispuesto en las Directrices de Ordenación General aprobadas por la Ley 19/2003.

En primer término, el Tribunal constata la existencia de especies protegidas: «En la zona está documentada la presencia de ciertas aves que cita pero se limita a mencionar la nidificación, no el corredor de las aves, las aves vuelan y por tanto se desplazan de un sitio a otro en la isla de Fuerteventura. El problema es de zonas IBA o ZEPA analizado por la Sala en diversas sentencias como la de 18 de noviembre de 2005, 2 de octubre de 2006, 29 de mayo de 2006 y 21 de mayo de 2007, y por último, la de 3 de abril de 2008, y al respecto hemos estimado que especies que se citan como de amplia valencia ecológica en el informe aportado son, notoriamente, especies amenazadas o vulnerables: «la tarabilla canaria –especie vulnerable–, el corredor vulnerable, la terrera marismeña –interés especial–, el camachuelo trompetero –inte-

rés especial–, el aclaraban –interés especial–, el alcaudón real –interés especial– y la hubara canaria –en peligro de extinción– según el banco de datos del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Informe remitido por el Ministerio de Medio Ambiente)».

Una vez constatada su existencia, lo que queda es valorar la actuación administrativa. Pues bien, en este punto la sentencia introduce las disposiciones que sobre la protección de especies establecen las Directrices de Ordenación General aprobadas por la Ley 19/2003. Y así señala: «Sobre todo hay que tener en cuenta si la finalidad de protección de las aves, debe tener un objetivo común, y en este sentido la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya Directriz 14 «Criterios para la conservación de habitats» (NAD) establece en su apdo. 1º, lo siguiente: «Sin perjuicio de los criterios para la actuación pública establecidos en la legislación sectorial, las intervenciones públicas en los ecosistemas se orientarán a la preservación de la biodiversidad autóctona, asegurando el mantenimiento de las poblaciones viables de especies nativas, la representatividad de los ecosistemas objeto de su situación, la interconexión entre los espacios protegidos mediante corredores ecológicos, y el mantenimiento de los espacios ecológicos y el potencial evolutivo de las especies y los ecosistemas, en armonía con la actividad humana». Y, en la misma línea, la Directriz 113 sobre «Paisaje Natural y Rural», en su apdo. 4º establece: «El planeamiento insular, siguiendo criterios de equilibrio territorial y de superación de la escala local en relación con el paisaje, delimitará áreas de protección del paisaje atendiendo a la conformación orográfica de cada isla, a los potentes sistemas transversales de la geomorfología o a su capacidad natural de organización de sistemas de suelos protegidos en continuidad, capaces de articularse como corredores verdes susceptibles de favorecer la biodiversidad y producir una regeneración natural, paisajística y funcional de carácter insular».

A partir de ahí, la conclusión de la sentencia es clara: «subyace en las Directrices una idea de continuidad de los espacios naturales es una conclusión racional con esa idea de protección, que subyace en la determinación, siendo lo ilógico dejar espacios intermedios sin protección».

Sentencia de 1 de junio de 2009 de la Sala de Las Palmas de Gran Canaria de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sobre declaración de Zonas de Especial Protección de las Aves.

Se recurre en esta Sentencia la Resolución de 24 de octubre de 2006 de la Viceconsejería de Medio Ambiente se hace público el Acuerdo del Gobierno de Canarias de 17 de octubre de 2006 relativo a la propuesta de

nuevas áreas para la designación como zonas de especial protección para las aves (ZEPA), ya que, según los recurrentes, no existe fundamento científico suficiente para dicha declaración.

La sentencia parte de lo dispuesto en la normativa recordando que la Directiva 92/43/CEE sobre Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Floras Silvestres, transpuesta al ordenamiento jurídico español por Real Decreto 1997/1995, en su artículo 3 propone, la creación de una red ecológica europea de zonas de especial conservación, denominada Red Natural 2000, para lo que «se designarán zonas especiales de conservación que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I y de hábitats de especies que figuran en el anexo II del presente Real Decreto».

A continuación recuerda que ya en enero del año 2000, a través de una Carta de Emplazamiento de la Comisión Europea al Ministerio de Asuntos exteriores del Gobierno Español, se comunica que se ha detectado una aplicación incorrecta de la Directiva 79/409/CEE. A dicha Carta de Emplazamiento se acompaña un Anexo con la lista de áreas importantes para las aves IBAS no designadas como ZEPAS en España confeccionadas a partir de los datos recogidos en los inventarios IBA 89 y 98 de la SEO Bird Life entre los que se cita, bajo el número 335, Llanos de la Mareta Hoya de la Yegua.

Entrando en el fondo del asunto destaca que la Directiva «impone a los Estados miembros la obligación de clasificar como ZPE los territorios más adecuados, en número y en superficie, para la conservación de las especies mencionadas en el Anexo I», por lo que al transmitir la Comisión Europea su llamada de atención a España (26 de enero de 2009, en el punto 25 señala: en ausencia de prueba científica en contrario, los lugares que figuran en los inventarios IBA 89 y su revisión de 1992, e IBA 98 deberán considerarse como territorios que son esenciales para la conservación de las especies enumeradas en el Anexo I y de las obras especies migratorias, y que debería pues, clasificarse en ZEPAS de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva 70/409/CEE.

La Sentencia recuerda que en el punto 4 de las conclusiones del informe realizado por el Perito, puede leerse «globalmente la zona estudiada se considera que reúne todos los requisitos necesarios para ser considerada Zona Especial de Protección para las Aves y que la distribución de las especies clave se extiende por toda el área en estudio».

Y concluye la sentencia: «Por lo tanto las alegaciones de la parte actora no pueden prosperar. En modo alguno se ha probado la “insuficiencia de soporte científico de los datos aportados por el Banco de la Biodiversidad” y

el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa».

6. PROBLEMAS Y CONFLICTOS AMBIENTALES

Durante el año 2009, los principales conflictos ambientales en Canarias han tenido que ver con la nueva regulación de la moratoria turística y la protección de la biodiversidad, sobre todo de los sebadales.

En relación con la moratoria turística, los principales grupos ambientales promovieron una Iniciativa legislativa popular que pretendía que a partir de su entrada en vigor, no se admitirá crecimiento de la capacidad alojativa ni, por tanto, se otorgarán autorizaciones previas en ninguna de las islas, para los establecimientos turísticos alojativos, con las siguientes excepciones: a) Establecimientos turísticos alojativos de turismo rural en edificación antigua rehabilitada. b) Establecimientos turísticos alojativos existentes que sean objeto de un proceso de rehabilitación o sustitución, sin aumentar su capacidad alojativa, salvo lo dispuesto en el apartado de la Directriz 19.1.c) de Ordenación del Turismo. c) Establecimientos hoteleros que se proyecten en suelo urbano consolidado de carácter no turístico, en los núcleos que la normativa sectorial y el planeamiento insular determinen.

Dicha iniciativa fue rechazada por la Cámara, que ni siquiera la admitió a trámite, sobre todo, porque el Gobierno ya tenía en elaboración su propio proyecto sobre la materia que dio lugar después a la Ley 6/2009, que ya se ha comentado. Precisamente, esa Ley ha sido criticada por los grupos ambientales que la tachan de desreguladora, y de servir para salvar determinados proyectos.

El segundo asunto que ha traído alguna polémica en Canarias ha sido el proyecto monumental de Tindaya. El Gobierno de Canarias ha continuado con la tramitación de los instrumentos necesarios (planificación del Espacio Natural y declaración de impacto ambiental) necesarios para legitimar la construcción del Proyecto Monumental ideado por Chillida.

Con todo, ha sido la construcción del Puerto de Granadilla, y la destrucción de los sebadales el asunto que más polémica ha suscitado en el presente año. El año pasado el Gobierno aprobó una Orden para la descatalogación de dicho sebadal, orden que fue paralizada por los Tribunales, como ya ha

quedado comentado en otro punto de este trabajo. Ello se debió, precisamente a un recurso de los grupos ecologistas que con ello han logrado uno de sus triunfos más importantes en su reivindicación para la construcción del Puerto.

En el último trimestre del año, el parlamento mueve ficha, y el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria presenta una Proposición de Ley para regular el Catálogo de Especies Protegidas de Canarias. Lo primero que han destacado los grupos ambientales es que se haya presentado como una Proposición de ley, con lo que se ha obviado el debate que debería haberse producido si llega a tramitarse como proyecto de Ley por aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, ya que al no tratarse de una iniciativa del Gobierno, se ha obviado la participación ciudadana. Según los documentos elaborados por los grupos ecologistas, dicha proposición supone:

– 226 especies protegidas se eliminan del catálogo, lo cual representa la ausencia total de protección a más de la mitad de las especies incluidas en 2001.

– 131 especies y subespecies protegidas se les rebaja el grado de protección.

– 94 especies pasan a estar protegidas de una forma muy irracional: sólo se protegerá a la planta o el animal que esté dentro de un espacio protegido pero si pisa, crece, nada o vuela fuera de estos lugares, deja de estar protegido (categoría de interés para los ecosistemas canarios).

Además, denuncian que esta nueva regulación supone una vulneración de la ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, ya que estas especies están protegidas por el catálogo nacional y muchas de ellas o se las excluye o se les rebaja de categoría. Esto mismo fue señalado por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen a la proposición de Ley en el que señalaba que *«entre el Catálogo Español de Especies Amenazadas y las especies incluidas en los Anexos I, II y III del Proyecto de Ley debe existir adecuada concordancia, de forma que no se produzcan alteraciones que supongan una disminución de la protección. El Catálogo Español de Especies Amenazadas es referente, en la Proposición de Ley, para determinar las especies “en peligro de extinción” y “vulnerables”, como se ha expuesto, y, asimismo, no debe ser reducida la protección en las categorías de las sensibles a la alteración de su hábitat y las de interés especial, como se acaba de señalar».*

7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Presidencia del Gobierno.

Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático.

Director: D. Jorge Bonnet Fernández Trujillo.

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

Consejero: Don Domingo Berriel Martínez.

– Viceconsejería de Medio Ambiente.

– Viceconsejero: Don Cándido M. Padrón Padrón.

– Dirección General de Calidad Ambiental. Don Emilio Atiénzar Armas.

– Dirección General del Medio Natural. Don Francisco Martín León.

– Viceconsejería de Ordenación Territorial. D. Miguel Ángel Pulido Rodríguez.

– Dirección General de Ordenación del Territorio Doña Sulbey González González.

– Dirección General de Urbanismo Don Jesús Romero Espejo.

– Secretaría General Técnica: Don Pedro Gómez Jiménez.

Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural: Don Pedro Pacheco González.

8. APÉNDICE LEGISLATIVO

Leyes.

Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.

Decretos.

Decreto 5/2009, de 27 de enero, de modificación del Decreto 20/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

Decreto 24/2009, de 3 de marzo, por el que se regula el procedimiento de autorización de transportistas, medios de transporte y contenedores de animales vivos en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea su registro.

Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Decreto 34/2009, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la especie vegetal «Bencomia herreña» (*Bencomia sphaerocarpa*).

Órdenes.

Orden de 30 de diciembre de 2008, por la que se conceden subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales de Canarias, según convocatoria pública efectuada por Orden de esta Consejería de 24 de noviembre de 2008.

Orden de 7 de abril de 2009, por la que se convocan subvenciones para el fomento de la utilización de productos y procesos de producción que respeten el medio ambiente, para el ejercicio 2009, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

Orden de 25 de junio de 2009, por la que se establecen las épocas hábiles de caza para el año 2009, así como las condiciones y limitaciones para su ejercicio en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Orden de 25 de junio de 2009, que establece las épocas hábiles de caza para el año 2009, así como las condiciones y limitaciones para su ejercicio en la Comunidad Autónoma de Canarias.